

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 26/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120140010100</b>	Tutelas	ANA ISABEL - GOMEZ GOMEZ	EPS SURA	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	23/10/2020		
<b>05266400300120150066300</b>	Ejecutivo Singular	COMPENALCO ANTIOQUIA	BEATRIZ ELENA - CASTRILLON POSSO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	23/10/2020		
<b>05266400300120180042600</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	FIDEL JOHN HADER PINILLA ZAPATA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
<b>05266400300120180050400</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN MAURICIO ZABALA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
<b>05266400300120180055200</b>	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN DURANGO PALACIO	SERGIO ERNESTO - MESA QUINTERO	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
<b>05266400300120190020000</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LISSETY ASTRID - VASQUEZ MAZO	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
<b>05266400300120190022700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALEXANDER CELIS ARBOLEDA	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
<b>05266400300120190044600</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JULIAN ALBERTO TANGARIFE DUARTE	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	23/10/2020		
<b>05266400300120190047800</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190060100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
05266400300120190064300	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS - VALENCIA RENDON	BYRON DE JESUS - RAMIREZ GOMEZ	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
05266400300120190068600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO MILLAN OTALVARO	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
05266400300120190082700	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA FORERO AVELLANEDA	WILSON OLAYA SERRATO	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
05266400300120190085400	Ejecutivo Singular	AGUSTIN - RESTREPO CORREA	SAMUEL ORLANDO - RODAS LOPEZ	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
05266400300120190102100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE DE ZUÑIGA P.H.	LUCIO ANNEO - BERMUDEZ PALACIOS	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
05266400300120190130300	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	GLORIA ISABEL CARMONA YEPES	Sentencia. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/10/2020	1	000
0526640030012020004600	Ejecutivo Singular	COMUNA	NORA ALEJANDRA CALDERON MENDIETA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES.	23/10/2020		
05266400300120200032400	Tutelas	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: IMPONE SANCION	23/10/2020		
05266400300120200055700	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	ALEJANDRO DE JESUS CASTAÑEDA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE Y DEJA SIN VALOR	23/10/2020	0	0
05266400300120200057400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES	El Despacho Resuelve: SE ORDENA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO.	23/10/2020	1	000
05266400300120200063300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA - HOLGUIN MORENO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/10/2020	0	0
05266400300120200063800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO LEON ECHAVARRIA ROMERO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200064300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/10/2020	0	0
05266400300120200064700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ANTONIO - ZULUAGA RAMIREZ	LUCIA IMELDA RENDON ESTRADA	El Despacho Resuelve: NO SE DA TRAMITE A NINGÚN RECURSO	23/10/2020	0	0
05266400300120200065000	Ejecutivo Singular	REGISTRO IMPRESO S.A.S.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/10/2020	0	0
05266400300120200066500	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS DIAZ ARGUMEDO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan UNA VEZ SE ALLEGA EL TITULO ORIGINAL, NUEVAMENTE SE INADMITE LA DEMANDA PARA QUE ADECUE DESACUMULE Y ACLARE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	23/10/2020	0	0
05266400300120200067800	Amparo de Pobreza	RUBEN DARIO - ACEVEDO COLORADO	RUBEN DARIO	Auto inadmitiendo solicitud ADMITE AMPARO EN POBREZA Y ORDENA NOTIFICAR A LA ABOGADA	23/10/2020	0	0
05266400300120200067900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	23/10/2020	0	0
05266400300120200068100	Sin Clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA SANABRIA IBAÑEZ	Auto inadmitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y ORDENA OFICIAR	23/10/2020	0	0
05266400300120200068300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	23/10/2020	0	0
05266400300120200068700	Verbal Sumario	MERES & ASOCIADOS SAS	RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	23/10/2020	0	0
05266400300120200069200	Tutelas	BERNARDO ARTURO RENDON FERNANDEZ	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	23/10/2020	1	000
05266400300120200070900	Tutelas	LUIS FERNANDO JIMENEZ MARIN	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	23/10/2020		
05266405300120140103300	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - SUAREZ RAMIREZ	EUGENIA MARIA - ZAPATA MORENO	El Despacho Resuelve: TERMINA EL PROCESO PRINCIPAL POR PAGO, QUEDA VIGENTE EL ACUMULADO	23/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1262
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00527 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	SOFIA ARDILA CRESPO
ACCIONADO:	PROTECCION S.A.S. Y COLPENSIONES
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al presente incidente de desacato, ello previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

#### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez a la Doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** en su calidad de representante legal de FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA** en su calidad de Presidente de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces y, como persona natural, a fin de que se sirvan cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. JULIANA MONTOYA ESCOBAR  
REPRESENTANTE LEGAL DE PROTECCION S.A.S. Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO  
PERSONA NATURAL  
Correo: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

DR. JUAN MIGUEL VILLA  
PRÉSIDENTE DE COLPENSIONES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA  
NATURAL  
correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1270
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2016-00557-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LA ESCUELA CRISTIANA COLEGIO SAN JOSÉ DELA SALLE</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>ALEJANDRO DE JESUS CASTAÑEDA GONZALEZ Y OTRO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>No da trámite al recurso de reposición y el Despacho de oficio deja sin valor la providencia judicial que rechazó la demanda.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, el Despacho ejerciendo el control de legalidad y en atención que la parte demandante si solicitó cita para entregar la documentación al Juzgado que le permita librar mandamiento ejecutivo de pago; el Despacho de manera oficiosa deja sin valor el auto que rechazó la demanda y otorgará nuevamente el término para subsanar de cinco días (05), el cual correrá a partir del día siguiente a la fecha de que se notifique la presente providencia por Estados, advirtiéndose que el título ejecutivo objeto de entrega debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos o postulados del artículo 422 del C. G. del. Proceso, pues en gracia de discusión una sola certificación expedida por un contador no es documento idóneo para incoar una acción ejecutiva, pues no se trata de un documento que provenga del deudor tal y como lo exige la citada codificación.

Así las cosas, el título ejecutivo podrá ser entregado directamente en la portería del Edificio del Juzgado en cualquier momento

sin necesidad de solicitar cita previa, entrega que se hará dentro del término legal.

Sin más consideración el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin valor jurídico el auto interlocutorio Nro. **1053 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Otorgar nuevamente el término para subsanar de cinco días (05), el cual correrá a partir del día siguiente a la fecha de que se notifique la presente providencia por estados, advirtiéndose que el título ejecutivo objeto de entrega debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos o postulados del artículo 422 del C. G. del Proceso.

**Tercero:** La entrega de los documentos podrá hacerse directamente en la portería del Edificio Álvaro Medina Ochoa sede de los Juzgados de Envigado en cualquier momento, es decir, sin necesidad de solicitar cita previa, entrega que se hará dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **138** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

SENTENCIA	<b>00255</b>
RADICADO	0526640 03 001 2020 0574 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	ELIANA MARIA QUIROZ VALENCIA Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES.
TEMA	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SUBTEMA	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte.

### I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con NIT 800004658-6, representada legalmente por la doctora, ANA MARIA RESTREPO ADARVE y/o quien haga sus veces, demanda de restitución de inmueble (vivienda familiar) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores, ELIANA MARIA QUIROZ VALENCIA Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES, identificados con cédulas de ciudadanía 43.923.389 y 71.380.101 para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda familiar) objeto del contrato y del presente proceso.

### HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito N° 2019-7731 visible del folio 3 al 9, suscrito el 26 de marzo de 2019; la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. hizo entrega a título de arrendamiento de un inmueble ubicado en envigado en la calle 39 sur N°33 – 32, apartamento 401 alinderado así: “Por el sur, en ocho varas o sea seis metros con cuarenta centímetros con la calle en proyecto, hoy calle 39 B Sur; Por el norte en 8 varas, o sea 6 metros con 40 centímetros con propiedad que fue o es de GODOFREDO GONZALEZ; por el oriente en 28 varas con 50 centésimas, o sea 22 metros con 80 centímetros, con propiedad que fue o es de GODOFREDO GONZALEZ y por el occidente, en 18 varas, o sea 14 metros con 40 centímetros, con propiedad de CARMEN ALVAREZ de G. y en 10 varas con 50 centésimas, o sea 8 metros con cuarenta centímetros con propiedad que fue o es de GODOFREDO GONZALEZ” a los señores ELIANA MARIA QUIROZ VALENCIA Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES.

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de 12 meses, contados a partir del 30 de marzo del 2019, sin embargo, en cláusula adicional incorporada en el recuadro de la página tres, se estipuló que dicha vigencia iniciaría a partir del 1 de abril de 2019, con un canon inicial de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M.L. \$1.300.000.00 mensuales, que debían cancelar de forma anticipada dentro de los 3 primeros días de cada mensualidad.

El último incremento del canon de arrendamiento se hizo a partir del 01 de abril del 2020, estableciéndose como tal la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (1'349.400.00).

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en el numeral 5 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

## II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1044 del 24 de septiembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda familiar, en la cual se les indicó a las demandadas, que una vez notificado, contaba con el término de veinte (20) días para

contestar la demanda, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del estatuto procedimental.

Los señores ELIANA MARIA QUIROZ VALENCIA Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Es de anotar que los demandados dentro del término concedido, no dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no cancelaron cánones de arrendamiento adeudados, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda ni se pronunciaron. En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

### III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al art. 384 del C.G. del P, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

### IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar, suscrito entre la sociedad **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** con NIT 800004658-6, representada legalmente por la doctora, **ANA MARIA RESTREPO ADARVE** y/o quien haga sus veces, y los señores **ELIANA MARIA QUIROZ VALENCIA** Y **GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES**, identificados con cédulas de ciudadanía 43.923.389 y 71.380.101, sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de \$ **1.619.280** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por correo electrónico de la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy

, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1258
Radicado	052664003001 <b>2020-00633-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>LUZ MARINA HOLGUIN MORENO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en dos títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de LUZ MARINA HOLGUIN MORENO con cédula Nro. 32334918 por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.946.225.00)**

por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 4097442996165627, con fecha de vencimiento para el 29 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **29 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.284.794.00)**

por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 4010860010048376, con fecha de vencimiento para el 29 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **29 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CVS.**

**(\$28.397.114.41.00)** por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 507410083053, con fecha de vencimiento para el 29 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **29 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CVS.**

**(\$4.180.483.56)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 al 21 de agosto de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.162.582.00)** por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 5471290000113270, con fecha de vencimiento para el 29 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **29 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$429.222.00)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 al 21 de agosto de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LUZ ELENA HENAO RESTREPO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 86436 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1260
Radicado	052664003001 <b>2020-00638-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>GUILLERMO LEÓN ECHAVARRIA ROMERO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de GUILLERMO LEÓN ECHAVARRIA ROMERO con cédula Nro. 8276630 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CVS. (\$32.343.100.34)**

por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 1011466563, con fecha de vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **03 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CVS. (\$4.630.043.63)**

por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 al 02 de septiembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.982.346.00)**

por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 4593560002355673, con fecha de vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **03 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$108.250.00)**

por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de marzo de 2020 al 02 de septiembre de la misma anualidad, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**TRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L.(\$3.017.604.00)**

por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 5549330000495794 con fecha de vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$297.878.00)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 09 de octubre de 2019 al 02 de septiembre de la misma anualidad, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**VEINTE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CATORCE CVS. (\$20.101.922.14)** por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 507410072480, con fecha de vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CVS. (\$3.662.824.94)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 al 02 de septiembre de la misma anualidad, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.293.752.00)** por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 5288840928627992, con fecha de vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRECE PESOS M.L. (\$415.013.00)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 al 02 de septiembre de la misma anualidad, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CVS.**

**(\$8.392.249.12)** por concepto de capital adeudado según pagare/obligación 507410071190, con fecha de vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **03 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CVS. (\$1.591.043.14)**

por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 al 02 de septiembre de la misma anualidad, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119004 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1264
Radicado	05266 40 03 001 2020-00643-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ identificada con número de cédula 43029854 como persona; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. (\$7.878.968.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré de fecha 28 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento para el 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$19.0589.258.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 3190093207 y con fecha de vencimiento para el 29 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$14.555.563.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 3190093825 y con fecha de vencimiento para el 22 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 23 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.667.351.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré de fecha 17 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento para el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P 53094 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **139** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001-2020-00647- 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de sustanciación 1153 del 09 de octubre de 2020, *mediante el cual ésta Judicatura se declaró la incompetencia para conocer del presente proceso en razón del factor territorial ya que al tratarse de una acción donde se ejercitan derechos reales, la competencia es PRIVATIVA para los jueces donde estén ubicados los inmuebles,* ahora bien, la Togada que representa la parte demandante alega desafortunadamente que en el caso sub examine se debe aplicar el numeral 3| del artículo 28 del C. G. del Proceso; esto es el factor territorial dado el lugar de cumplimiento de la obligación, olvidando, la jurisprudencia reiterada que sobre este tópico ha dictado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha decantado que tratándose de procesos ejecutivos de acción in rem; sin importar que se trate de hipotecas abiertas (acompañadas de otros títulos) o hipotecas cerradas, el factor de competencia para estos eventos siempre será privativo y no concurrente por elección según la teoría general del proceso.

Así mismo, se le recuerda a la Abogada que tratándose de la técnica procesal, cuando se presente una declaratoria de incompetencia por parte de un Juez de la República basado en el artículo 90 del estatuto procesal, contra de esta decisión no procede ningún recurso ya sea de reposición o apelación, por prohibición expresa del legislador, según los lineamientos del canon normativo 139 *ibídem*; nótese que allí estableció como única posibilidad que una vez se remita el expediente y sea recibido por otra

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00258-00**

autoridad, aquel podrá avocar conocimiento del asunto o contrario sensu formular conflicto negativo de competencia. En razón de lo anterior y actuando bajo los postulados del artículo 139 del C.G. del Proceso, no se le impartirá ningún trámite al recurso de reposición ni apelación y se procederá a su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bello.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **139** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1265
Radicado	052664003001 <b>2020-00650-00</b>
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	<b>REGISTRO IMPRESO S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>APIC DE COLOMBIA S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad REGISTRO IMPRESO S.A.S. con Nit. 9003986201 representada legalmente por ANA MARIA BOTERO RENGIFO en contra de la también sociedad comercial APIC DE COLOMBIA S.A.S con Nit.900245434 a través de su representante legal al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.460.520.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. AB95 del 2 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$4.435.520.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. AB125 del 16 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.392.300.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. AB160 del 07 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **07 de mayo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ESPINAL RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. 318677 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **139** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1267
RADICADO	0526640 03 001 2020-00665-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LUIS DIAS ARGUMEDO
DEMANDADO (S)	MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad y en aras de prevenir situaciones irregulares, el Despacho exigió la presentación del título valor original pues advierte circunstancias que llaman la atención del Despacho en el llenado del título, así las cosas una vez se allegó el documento que da base de recaudo a la presente acción EJECUTIVA con garantía personal de mínima cuantía, incoada por JOSÉ LUIS DIAZ ARGUMEDO en contra de MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibidem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen especial para el tema de los títulos valores y los contratos mercantiles, esto es UN DERECHO DOCUMENTAL, donde el rol del Juzgador es acogerse de manera imperativa a los datos inmersos en el instrumento sin hacer ninguna otra interpretación, diferente como sucede en el tema del derecho privado, el cual se rige por un sistema INVESTIGATIVO; en razón de ello deberá el apoderado de la parte actora **desacumular** la pretensión respecto del cobro de intereses de PLAZO o REMUNERATORIOS ya que es claro teniendo en cuenta el título valor allegado al proceso como base de recaudo, que las partes **NO** acordaron el pago de estos intereses, por cuanto no obra pacto expreso sobre ellos en el clausulado cambiario vaciado en el título, razón por lo cual atendiendo nuestro ordenamiento jurídico, si estos no se pactan no se deben, tan ello es así que el canon normativo 672 del estatuto comercial indica que “en la letra de cambio PODRA contener disposiciones relativas a intereses, es decir, corresponde a un mandato optativo y no dispositivo, subrayando además que el artículo 884 en concordancia con el artículo 1163 *ibidem* señalan que en los eventos **que las partes pacten el pago de réditos pero sin especificar la tasa (interés)**, será entonces el I.C.B. de manera supletiva, empero otra cosa muy distinta es que las partes no las pacten expresamente como ocurre en el caso sub lite, pues –se repite- en el título no se expresó a voluntad de ambas partes el reconocimiento y pago de estos, de allí que si no se pactan **NO SE DEBEN**, ya que no aparece como ya se dijo ninguna anotación en el clausulado cambiario, lo cual se configura como un mutuo sin interés, que solo proceden intereses **moratorios o también conocidos como***

*compensatorio o de retardo y en gracia de discusión en caso de haberse pactado no se debe ningún valor por este concepto pues el título tiene misma fecha de creación y vencimiento, recuérdese que este tipo de remuneración solo aplica mientras el título se encuentre de plazo, es decir, sin vencimiento, pues una vez vencido, ya no operan los remuneratorios, solo tiene aplicación los compensatorios*

- *De otro lado, deberá informar el demandante BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, si el título fue suscrito en su totalidad y por el valor que fue llenado, en el momento de celebrar el acto jurídico o contrato de mutuo con interés o si se dejó con espacios en blanco que fueron llenados posteriormente.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **139** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1272
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00678-00
<b>Proceso</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	<b>RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, NOMBRA CURADOR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Mediante escrito presentado por el ciudadano RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO quien se identifica con el número de cédula 70569623, solicitó la concesión de la figura de Amparo de Pobreza, manifestando que no se hallan en capacidad de atender los gastos económicos que se generan al interior del proceso declarativo, así como para contratar un abogado que lo represente en el trámite que pretende adelantar (DIVISORIO POR VENTA), pues manifiestan que en el momento no cuenta con un trabajo, de allí que no tiene ninguna fuente de ingresos.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado por el señor ACEVEDO COLORADO, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO 1272 – RADICADO 2020-00678-00**

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones jurídicas que buscan el ideal de equilibrio y de igualdad que debe existir al interior de un litigio, y en especial, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el art. 13 el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, precepto que es desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el art. 42, numeral 2°. del C. G. del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el *Amparo de Pobreza*, figura que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y en general afectan el acceso a la justicia.

Esta institución opera solo a petición de parte y como requisito sine qua non basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, aseveración que se debe hacer bajo la gravedad del juramento, para que sea procedente su otorgamiento, tal como lo preceptúa el art. 151 del C. G. del P.

Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, evidenciamos que el ciudadano RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO quien se identifica con el número 70569623, solicitó el reconocimiento de esta figura jurídica, pues argumentan que no tienen los recursos financieros suficientes para adelantar el proceso DIVISORIO POR VENTA, razón por lo cual esta Juzgadora no encuentra óbice alguno y menos de estirpe legal para negar la petición y por ende ha de concederse, lo cual trae como consecuencia el nombramiento de un profesional del derecho que lo represente, de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones el  
Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza al ciudadano RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO quien se identifica con el número de cédula 70569623, para designarle un profesional del derecho que lo represente.

**SEGUNDO:** Se nombra para tal efecto al profesional del derecho Dra. MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO abogada titulada y en ejercicio con y quien se localiza en la carrera 45 A Nro. 39 sur 19 de Envigado teléfono fijo 2762917 y celular 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com en virtud del AMPARO DE POBREZA concedido a quien deberá comunicársele su nombramiento para que proceda a notificarse de la misma, advirtiéndole que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1273
RADICADO	052664053001 2020-00679-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>HERNÁNDO AGUIRRE RODRÍGUEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de HERNÁNDO AGUIRRE RODRÍGUEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL*

INTERLOCUTORIO 1273 RAD: 2020-00679-00

*DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 139 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>1274</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00681-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>PAOLA ANDREA SANABRIA IBÁÑEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR MARCA TOYOTA LINEA COROLLA TIPO AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO PERLADO, MODELO 2019 Y PLACA EOS145, entregada en su momento a la ciudadana PAOLA ANDRÉA SANABRIA IBÁÑEZ identificada con cédula Nro. 37291169.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización

inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [PSGELFIT@GMAIL.COM](mailto:PSGELFIT@GMAIL.COM) – [mgenes@bancolombia.com.co](mailto:mgenes@bancolombia.com.co) – [mblanco@alianzasgp.com.co](mailto:mblanco@alianzasgp.com.co) – [gerencia@erpoasesorias.com](mailto:gerencia@erpoasesorias.com) o en la calle 28 sur 27-201 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo AUTOMOTOR MARCA TOYOTA LINEA COROLLA TIPO AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO PERLADO, MODELO 2019 Y PLACA EOS145, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado (OILGAS de Medellín ubicado en la carrera 50 Nro. 96 Sur 48 teléfono (4) 2797197 y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por anotación  
en estados electrónicos con No. **132** y fijado en  
el portal web de la Rama Judicial hoy  
**26/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el  
mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1276
RADICADO	052664053001 <b>2020-00683-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. en contra de LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL*

INTERLOCUTORIO 1276 RAD: 2020-00683-00

*DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 139 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1277
Radicado	0526640 03 001 2020-00687-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	<b>MERES &amp; ASOCIADOS S.A.S</b>
Demandado (s)	<b>RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO Y CLARA MARCELA SIERRA CASTRO</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, y la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 820 de 2003 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372, 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial MERES & ASOCIADOS S.A.S. con Nit. 9002281431 representada por MERCEDES CÀNDIDA LOPEZ y en contra de RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO y CLARA MARCELA SIERRA CASTRO con cédulas (pasaporte PO5279855) y 39356981 el primero como arrendatario y la segunda como codeudora (y no como coarrendataria), fundamentada en la causal de mora

en el pago de siete cánones de arrendamiento causados desde el 27 de diciembre de 2019 al 26 de julio de la misma anualidad, obligación que ascienden a la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (4\$40.494.300.00)**, sobre el inmueble ubicado en el alto de las palmas Urbanización Palma Verde casa 113 de este municipio.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos de conclusión.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente (art. 366 del C. G. del P.)

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMIREZ abogado titulado con T.P. 272338 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **139** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2019, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0094
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEXANDER CELIS ARBOLEDA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOOMEVA S.A. con NIT.900406150-5, representada por HANS JUERGUEN THEILKUHL OCHOA y contra el señor ALEXANDER CELIS ARBOLEDA con CC.71.770.855 para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 506 de marzo 6 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, el que fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día treinta de julio de dos mil veinte, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda informando al Despacho en síntesis que “se atenía a lo que resultó probado dentro del proceso.” (Fls. 53) de allí que de conformidad el artículo

440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad comercial BANCOOMEVA S.A. con NIT.900406150 – 5 representada por HANS JUERGUEN THEILKUHL OCHOA y contra el señor ALEXANDER CELIS ARBOLEDA con CC.71.770.855, por la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$46.488.668.00) por concepto de capital adeudado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagaré 00000088903 con fecha de vencimiento para el 22 de febrero de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 23 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.949.795.00) por concepto de capital adeudado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagaré 00000382716 con fecha de vencimiento para el 22 de febrero de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 23 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 4.656.830 a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquidense el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página web de la \_\_\_\_\_ rama \_\_\_\_\_ judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00446 00  
Envigado Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.139 hoy 26/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0095
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00478 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO (S)	AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS AREA SUR S.A.S. Y OTRO.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte.

#### I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por e l BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT.860002964 - 4, representado legalmente por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO con CC.8.228.877 y/o quien haga sus veces contra la sociedad comercial AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS AREA SUR S.A.S., con NIT. 900800842 - 2 representada por el Doctor CARLOS ANDRES MARIACA MARIN con CC.98.628.698 y/o quien haga sus veces y, contra el Doctor CARLOS ANDRES MARIACA MARIN con CC.98.628.698 como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1017 de mayo 15 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior

nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día treinta de julio de dos mil veinte, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda informando al Despacho en síntesis que “se atenía a lo que resulté probado dentro del proceso.” (Fls. 70) de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

Es de anotar además, que obra en el expediente memorial de subrogación parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en el proceso, como es el crédito con el pagaré 453220620 y garantía interna 4921982 y se anexan documentos como prueba de ello, solicitud que es aceptada por el Despacho y reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como litisconsorte necesario y subrogatario parcial de los derechos litigiosos, que se pretenden en el presente proceso para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones establecidas, como objeto de subrogación en la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS que fue pagada al BANCO DE BOGOTA el 10/02/2020.-

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un

instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

### IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT.860002964 - 4, representado legalmente por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO con CC.8.228.877 y/o quien haga sus veces y, contra la sociedad comercial AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS AREA SUR S.A.S., con NIT. 900800842 - 2 representada por el Doctor CARLOS ANDRES MARIACA MARIN con CC.98.628.698 y/o quien haga sus veces y, contra el Doctor CARLOS ANDRES MARIACA MARIN con CC.98.628.69, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$29.983.250.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 453220620 con fecha de vencimiento para el 23 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 23 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$29.983.250.00), como capital adeudado en razón a la subrogación parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en el proceso, como es el crédito con el pagaré 453220620 y garantía interna 4921982, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 11 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, ésta última obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) representada por el Doctor FELIPE MEDINA ARDILA y/o quien haga sus veces y, en contra de la sociedad comercial AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS AREA SUR S.A.S., con NIT. 900800842 – 2 representada por el Doctor CARLOS ANDRES MARIACA MARIN con CC.98.628.698 y/o quien haga sus veces y, contra el Doctor CARLOS ANDRES MARIACA MARIN con CC.98.628.69

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ a favor del BANCO DE BOGOTA y, \_\_\_\_\_ a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos de la página web de  
la rama judicial  
No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las  
05:00 de la tarde.

---

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0096
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00601 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte. -

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890200756-7 representada legalmente por la Doctora LILIANA MARCELA DE PLAZA BURITICA con CC.43.074.448 y/o quien haga sus veces y, en contra del señor JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO con CC.15.517.601, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1187 del seis de junio de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 26 de febrero de 2020 (folios 35), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con

el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de sociedad comercial y financiera BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890200756-7 representada legalmente por la Doctora LILIANA MARCELA DE PLAZA BURITICA con CC.43.074.448 y/o quien haga sus veces y, en contra del señor JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO con CC.15.517 por la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.248.863.00), por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare 100007591 con vencimiento para el 26 de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 27 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.110.270,00 , conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la página web de  
la rama judicial No. \_\_\_\_\_  
hoy \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a  
las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0097
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00643 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	FABIO DE JESUS VALENCIA RENDON
DEMANDADO (S)	BYRON DE JESUS RAMIREZ GOMEZ.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor FABIO DE JESUS VALENCIA RENDON con CC.8.345.102 contra el señor BYRON DE JESUS RAMIREZ GOMEZ con CC.98.545.549, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1272 de ocho de junio de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que lo representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día treinta de julio de dos mil veinte, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda informando al Despacho en síntesis que “se atenía a lo que resulté probado dentro del proceso.” (Fls.

27). de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor FABIO DE JESUS VALENCIA RENDON con CC.8.345.102 y, en contra BYRON DE JESUS RAMIREZ GOMEZ con CC.98.545.549 por la siguiente suma de dinero:

- SETENTA MILLONES DE PESOS M.L.(70.000.000.00) por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración y vencimiento para el 05 de enero de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 5.929.000 a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00643 00

Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos de la página web de la  
rama \_\_\_\_\_ judicial  
lNo. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día  
a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>1274</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00681-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>PAOLA ANDREA SANABRIA IBÁÑEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR MARCA TOYOTA LINEA COROLLA TIPO AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO PERLADO, MODELO 2019 Y PLACA EOS145, entregada en su momento a la ciudadana PAOLA ANDRÉA SANABRIA IBÁÑEZ identificada con cédula Nro. 37291169.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización

inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [PSGELFIT@GMAIL.COM](mailto:PSGELFIT@GMAIL.COM) – [mgenes@bancolombia.com.co](mailto:mgenes@bancolombia.com.co) – [mblanco@alianzasgp.com.co](mailto:mblanco@alianzasgp.com.co) – [gerencia@erpoasesorias.com](mailto:gerencia@erpoasesorias.com) o en la calle 28 sur 27-201 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo AUTOMOTOR MARCA TOYOTA LINEA COROLLA TIPO AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO PERLADO, MODELO 2019 Y PLACA EOS145, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado (OILGAS de Medellín ubicado en la carrera 50 Nro. 96 Sur 48 teléfono (4) 2797197 y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0098
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00686 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO (S)	JESUS RICARDO MILLAN OTALVARO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte. -

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA con NIT.860002964-4, representada por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO con CC.8.228.877 y/o quien haga sus veces y, contra el señor JESUS RICARDO MILLAN OTALVARO con CC.8.309.215, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1349 de junio 27 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de

2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA con NIT.860002964-4, representada por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO con CC.8.228.877 y/o quien haga sus veces y, contra el señor JESUS RICARDO MILLAN OTALVARO con CC.8.309.215 por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$31.933.133.00), por concepto de capital adeudado, dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare 8309215 con vencimiento para el 29 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 30 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.615.350, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

05266 40 03 001 2019 00686 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la página web de  
la rama judicial No. \_\_\_\_\_  
hoy \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a  
las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>0099</b>
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00827 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
DEMANDANTE	JESUS MARIA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO	WILSON OLAYA SERRATO.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PERSONAL, ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

### I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por el señor JESUS MARIA FORERO AVELLANEDA con CC.19.315.499 contra el señor WILSON OLAYA SERRATO con CC. 93.470.678 para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1588 de julio veintinueve de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado personalmente conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, el día treinta de septiembre de dos mil veinte (fl.7), el cual vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad

con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

## V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor JESUS MARIA FORERO AVELLANEDA con CC.19.315.499 contra el señor WILSON OLAYA SERRATO con CC. 93.470.678 por la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.400.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el nueve de abril de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 10 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **283.200** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica en la página web de la rama judicial estados electrónicos Nros. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0100
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00854 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	AGUSTIN RESTREPO CORREA
DEMANDADO (S)	SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor AGUSTIN RESTREPO CORREA con CC. 1.037.623.873, beneficiario directo del título, contra el señor SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ con CC.71.620.606 para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1653 de agosto dos de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue corregido mediante providencia de septiembre once de dos mil diecinueve, los que fueron notificados a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día treinta de julio de dos mil veinte, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda

informando al Despacho en síntesis que “se atenia a lo que resulte probado dentro del proceso.” (Fls. 35). de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor el señor AGUSTIN RESTREPO CORREA con CC. 1.037.623.873 y, contra el señor SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ con CC.71.620.606, por la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00) por concepto de capital adeudado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagaré 80408564 con fecha de vencimiento para el 03 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital a la tasa pactada del 2% durante el periodo de tiempo comprendido , entre el 03 de enero al 03 de febrero de 2019, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.-

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.407.000 a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos de la página web de  
la \_\_\_\_\_ rama \_\_\_\_\_ judicial  
No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las  
05:00 de la tarde.  
\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>00101</b>
RADICADO	052664003001 2019 01021 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2019-01021 Y ACUMULACIÓN EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA 2015-00011
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DE ZUÑIGA PH
DEMANDADO	GLENDA ROSA TEHERÁN LEON Y LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIOS
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, ARTÍCULO 108 y 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte.

**I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva de primera acumulación, instaurada por el EDIFICIO TORRE DE ZUÑIGA PH con NIT 800242144-2, representada por la doctora RUTH DUQUE URIBE con cedula de ciudadanía 42.891.818 en contra de los señores GLENDA ROSA TEHERÁN LEÓN Y LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIOS, con cédulas de ciudadanía 42.653.010 y 8.405.799 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (primera acumulación), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La parte demandada, señores GLENDA ROSA TEHERÁN LEÓN Y LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIOS mediante la modalidad de lo establecido en el artículo 148, regla 3 del Código General del Proceso, se notificaron del proveído 2418 del 26 de septiembre de 2019 y del auto de 19 de noviembre de 2019 por medio de estados N°168 del 27 de septiembre de 2019 y N°197 del 20 de noviembre de 2019, el cual una vez vencido el término de traslado no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un declarativo de incumplimiento de contrato de transacción y reconocimiento de perjuicios tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo de restitución de inmueble con radicado 2019-00141 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 10 de octubre de 2019, por la cual está legitimado para cobrar las sumas de dinero que los demandados quedaron adeudando.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 422 C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### **IV. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en los mandamientos de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del EDIFICIO TORRE DE ZUÑIGA PH con NIT 800242144-2, representada por la doctora RUTH DUQUE URIBE con cedula de ciudadanía 42.891.818 en contra de los señores GLENDA ROSA TEHERÁN LEÓN Y LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIOS, con cédulas de ciudadanía 42.653.010 y 8.405.799 respectivamente; por las sumas de:

#### CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- NUEVE MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$9.616.000.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del apartamento 201 (antes 203), cuarto útil 2 sótano y parqueadero 5 sótano del citado edificio ZUÑIGA PH, ubicado en la calle 24 sur n°42 B 78 de envigado, el cual es de propiedad de los demandados, expensas ordinarias y extraordinarias que fueron causadas desde el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) , certificados por la administradora de la copropiedad según relación detallada y que se anexa a la demanda, a razón de doscientos diecinueve mil pesos moneda legal (\$219.000) , hasta marzo de dos mil diecinueve (2019) , pues las cuotas de abril y mayo de dos mil diecinueve (2019) corresponden a doscientos nueve mil pesos moneda legal (\$209.000), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufran la tasa de interés, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de conformidad con el artículo 30 de la ley 675/2001. Liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torne exigible, es decir, al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**RADICADO 05266 40 03 001 2019 01021 00**  
DEMANDA DE ACUMULACIÓN 05266 40 03 001 2015 0011 00

- Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho para el proceso de acumulación la suma de \$ 2.307.850. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</b>
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
_____ <b>El Secretario</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	00103
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01303 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA ISABEL CARMONA YEPES.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART. 301 DEL C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad financiera BANCO ITAU COLOMBIA S.A con NIT. 8909039370 representada legalmente por el señor ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL o quien haga sus veces, contra la señora GLORIA ISABEL CARMONA YEPES con CC. 43.590.933 para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2707 de 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, (fl.30) los cuales una vez vencido el término no presento oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

## PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

## LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

## IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

## V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de sociedad financiera BANCO ITAU COLOMBIA S.A con NIT. 8909039370 representada legalmente por el señor ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL o quien haga sus veces y, contra la señora GLORIA ISABEL CARMONA YEPES con CC. 43.590.933 por la siguiente suma de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.109.239.00) , por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 766419, con vencimiento para el 26 de septiembre de 2019 y garantizado mediante contrato de prenda (garantía real mobiliaria) sin tenencia del acreedor de un vehículo automotor marca FORD, línea FIESTA, clase AUTOMOVIL, color PLATA PURO, servicio PARTICULAR, modelo 2014, placas HEZ921, matriculado en la Secretaria de Tránsito de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 27 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.
- UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (1.619.885) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de mayo de 2019 y el 26 de septiembre de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- VEINTITRES MILLONES QUINIENOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$23.578.121.00) por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 000009005156702, con vencimiento acelerado para el 26 de septiembre de 2019 y garantizado mediante contrato de prenda (garantía real mobiliaria) sin tenencia del acreedor de un vehículo automotor marca FORD, línea FIESTA, clase AUTOMOVIL, color PLATA PURO, servicio PARTICULAR, modelo 2014, placas HEZ921, matriculado en la Secretaria de Tránsito de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y

RADICADO. 052664003001 2019 01303 00

media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 27 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

- NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (989.579.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de junio de 2019 y el 26 de septiembre de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.480.132. Liquídense por la secretaria, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446º de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00046 00

Envigado Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Se allega a las presentes diligencias el escrito rotulado: DERECHO DE PETICION, presentado por la parte demandada, señora Nora Alejandra Calderón Mendieta y, se le hace saber que la figura jurídica DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA) es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte al interior de procesos judiciales y acciones de tutela tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, cuando indican que esta figura no opera o no aplica al interior de los procesos jurisdiccionales, toda vez, que éstos tiene su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva (ley estatutaria) y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los juzgados.

No obstante a lo anterior, es de anotar, que mediante correo electrónico, se le dio respuesta y se le sugirió a la citada que se hiciera presente hoy 23 de octubre de dos a tres de la tarde para reclamar el oficio de levantamiento de embargo (“no compareció”) y, que respecto a los dineros que reclama ya éstos se elaboraron y sólo queda pendiente la autorización ante el Banco Agrario para avisarle cuando los debe cobrar.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.139 hoy 26/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1271
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00100 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA CALLE MEJIA/AFECTADO: JOHN ERICK CALLE MEJIA (MENOR)
ACCIONADO:	EPS ECOOPSOS SAS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que *no se ha cumplido con el fallo de tutela de fecha febrero trece de dos mil veinte*, se procede a darle trámite al incidente de desacato, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez al Doctor JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO con CC.1047433781 en su calidad de Gerente de EPS ECOOPSOS SAS y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, al Doctor YESID ANDRES VERBEL GARCIA con CC. 1047397693 en su calidad de representante legal en asuntos judiciales y/o quien haga sus veces y, como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE EPS  
ECOOPSOS SAS Y, COMO PERSONA NATURAL  
Correo: [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co)

DR. YESID ANDRES VERBEL GARCIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE  
ASUNTOS JUDICIALES Y COMO PERSONA NATURAL  
CORREO: [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co)

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA  
CORREO: [personeria@salgar-antioquia.gov.co](mailto:personeria@salgar-antioquia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1263
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00324 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	RITA NELLY VERGRA MUÑOZ.
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido, por lo que se procederá a las sanciones de ley, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.*

### **AUTO SANCION POR DESACATO**

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones al doctor RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y ésta a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

### **AUTO SANCION POR DESACATO**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “efectiva” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la Secretaria de Movilidad de Bello y como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, a pagar la suma de \$877.803 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la Secretaria de Movilidad de Bello y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor (a) RITA NELLY VERGARA MUÑOZ, sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la Secretaria de Movilidad de Bello y, a su vez como persona natural, orden de arresto por el término de seis (6)

**AUTO SANCION POR DESACATO**

días y, se le requiere para que informe al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónico 139 hoy /26/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>El Secretario</p>
---

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO  
COMO SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO  
CORREO: [fotodetenciones@bello.gov.co](mailto:fotodetenciones@bello.gov.co)  
[notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co)

SRA. RITA NELLY VERGARA MUÑOZ  
CORREO: [alexov85@hotmail.com](mailto:alexov85@hotmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1269
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00459 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JUAN PABLO SOTO VELEZ
ACCIONADO:	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DE ANTIOQUIA.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que *no se ha cumplido con la totalidad de lo solicitado en las pretensiones* y, a la nulidad solicitada por la parte accionada con la que se aporta constancia de que la representante legal de la Secretaría Seccional de salud y protección social de Antioquia, es la *Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ* y, no la *Doctora LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ*, se procede a rehacer toda la actuación, ello previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

#### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, a la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de representante legal de la secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y/o quien haga sus veces y, como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de representante legal de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y, como persona natural